

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0941

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE YATE RINCÓN.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., contra ANDRÉS FELIPE YATE RINCÓN.

Placa MHS-383

Clase AUTOMOVIL

Marca CHEVROLET

Línea SONIC

Modelo 2014

Color BLANCO ÁRTICO

Servicio PARTICULAR

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada los parqueaderos inscritos en la pretensión segunda de la demanda.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0943

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA MILENA QUINCHIA MARTÍNEZ

DEMANDADO: EDUIN BERNARDO CHAMORRO CHARRY.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º Desígnese adecuadamente en la demanda el juez a quien se dirige la misma (num. 1 art. 82 Ibidem).

2º Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art. 82 ibidem, concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0945
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARÍA INÉS GALVIS TORRES.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra REYNEL ALFONSO RODRÍGUEZ BOGOYA, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$ 55.380.819,00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré sin número allegado para recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde día siguiente a su exigibilidad, es decir, el 24 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

3º Por la suma de \$ 2.043.544,00 por concepto de plazo pactados y causados desde el 23 de junio de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0947

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN

EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ELSA ARIZA DAZA.

DEMANDADO: LUZ ESTELLA VESGA OROZCO e INDETERMINADOS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º Como quiera que la parte actora impetra la presente demanda conforme a la Ley 1561 de 2012 y dado que la citada ley es únicamente para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmueble urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, características dentro de las cuales no se encuentra inmerso el bien objeto de la Litis, el Despacho ordena que la misma se invoque con base en el C. G. del P., por ende indíquese los fundamentos de derecho que se invoquen.

2º De conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del art. 375 ejusdem, acompáñese un certificado especial del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

3º Apórtese el avalúo catastral para el año 2022 del inmueble objeto de la Litis.

4º De alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

5º. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art. 82 ibídem, complémntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor entró en posesión del inmueble objeto de usucapión y especifique si sobre el mismo ha realizado mejoras, de ser así, especifíquelas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0951

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GERMAN PÉREZ BARRERO.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra GERMAN PÉREZ BARRERO, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$ 79.952.495,22 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 4345532221 allegado para recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde día siguiente a su exigibilidad, es decir, el 06 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

3º Por la suma de \$ 19.384.281,42 por concepto de plazo pactados y causados desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2022.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0953

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PAULINA DIAZ MARÍN y OTRA.

DEMANDADO: ARQUITECTURA Y OBRA CONSTRUCCIONES S.A.S. y OTRA.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que el documento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art. 422 del C. G. del P.

Obedece lo anterior, al hecho de que del documento aportado como base de la acción "*MINUTA DE PROMESA DE COMPRAVENTA*" no se puede colegir a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo determina la norma atrás citada.

Si bien es cierto, se pactó en el referido instrumento que el contrato prestaba mérito ejecutivo, igualmente no se da el requisito de EXIGIBILIDAD, por cuanto al encontrarnos frente a obligaciones recíprocas de las cuales surge un contrato bilateral, y de acuerdo con lo normado en el artículo 1.609 del Código Civil, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos y al plenario, no se allegó elemento de juicio alguno y contundente que demuestre que la parte demandante cumplió con sus obligaciones, es decir, que haya acatado A plenitud lo estipulado en las cláusulas 6.1, 6.2. y 6.3., esto es, no se evidencia que haya cancelado y/o consignado el valor total pactado, como tampoco la constancia que asistió a la Notaria en la hora y fecha señalada. Aunado a que ésta no es la vía procesal para deprecar la devolución de los dineros cancelados.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0955

REF.: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JLX PROYECTOS S.A.S., y OTRO.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Teniendo en cuenta que no se solicitaron medias cautelares, la actora deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Subrayas fuera del texto original).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0961

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: ARIEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad MOVIAVAL S.A.S., contra ARIEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA.

Placa GEQ63F

Clase MOTOCICLETA

Marca KTM

Línea 200 DUKE

Modelo 2020

Color NARANJA NEGRO

Servicio PARTICULAR

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada los parqueaderos inscritos en la pretensión segunda de la demanda.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. EILEEN DAIAN GARCÍA RAMÍREZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0887
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS GRUESO SÁNCHEZ.

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de FINANZAUTO S.A. contra JUAN CARLOS GRUESO SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 168322.

1º. Por la suma de \$12.224.921,00 correspondiente a dieciséis (16) cuotas dejadas de cancelar causadas desde el 28 DE ABRIL DE 2021 AL 28 DE JULIO 2022, contenida en el pagaré mencionado, discriminados en el cuadro que a continuación se presenta.

2º. Por la suma de \$11.705.627,00 correspondiente a los intereses de plazos de las referidas cuotas desde el 28 DE ABRIL DE 2021 AL 28 DE JULIO 2022, contenida en el pagaré mencionado, discriminados en el cuadro que a continuación se presenta.

Fecha exigibilidad cuota	Capital	Intereses de plazo
28/04/2021	293.996,00	293.996,00
28/05/2021	795.395,00	795.395,00
28/06/2021	795.395,00	795.395,00
28/07/2021	795.395,00	795.395,00
28/08/2021	795.395,00	795.395,00
28/09/2021	795.395,00	795.395,00
28/10/2021	795.395,00	795.395,00
28/11/2021	795.395,00	795.395,00
28/12/2021	795.395,00	795.395,00
28/01/2022	795.395,00	795.395,00
28/02/2022	795.395,00	795.395,00
28/03/2022	795.395,00	639.300,64
28/04/2022	795.395,00	505.603,76
28/05/2022	795.395,00	499.865,89

28/06/2022	795.395,00	494.014,41
28/07/2022	795.395,00	488.047,08
TOTAL	\$12.224.921,00	\$11.705.627,00

3°. Por la suma de \$ 24.341.494,37 como saldo de capital insoluto, contenida en el Pagaré No. 168322.

4°. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados desde que se hizo exigible cada una y sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 27 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Se deniega el mandamiento por “otros valores” de que trata la pretensión “5”, toda vez que si bien, fueron pactadas cuotas de seguros no se aportó prueba del pago de estas a la correspondiente aseguradora.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0899
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
"ASERCOOPI"
DEMANDADOS: GABRIEL IGNACIO PIZA GONZÁLEZ.

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI" contra GABRIEL IGNACIO PIZA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 105952.

1º. Por la suma de \$ 4.767.270,00 correspondiente a quince (15) cuotas dejadas de cancelar causadas desde el 30 DE JUNIO DE 2021 AL 31 DE AGOSTO 2022, contenida en el pagaré mencionado, discriminados en el cuadro que a continuación se presenta.

Fecha exigibilidad cuota	Capital
30/06/2021	317.818,00
31/07/2021	317.818,00
31/08/2021	317.818,00
30/09/2021	317.818,00
31/10/2021	317.818,00
30/11/2021	317.818,00
31/12/2021	317.818,00
31/01/2022	317.818,00
28/02/2022	317.818,00
31/03/2022	317.818,00
30/04/2022	317.818,00
31/05/2022	317.818,00
30/06/2022	317.818,00
31/07/2022	317.818,00
31/08/2022	317.818,00
TOTAL	\$4.767.270,00

3°. Por la suma de \$ 40.998.522,00 como saldo de capital insoluto, contenida en el Pagaré No. 105952.

4°. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados desde que se hizo exigible cada una y sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 29 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

Ref: OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 2022-0629

DEUDOR: JEFERSON MONSALVE NOREÑA.

Sea lo primero informarle al Operador de Insolvencia Dr. ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el derecho de petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales, como erradamente lo está efectuando en el escrito precedente, razón por la cual no se dará trámite al anterior derecho de petición.

No obstante, es de exponerle que dentro de las funciones asignadas por determinación legal a los jueces de la república no está la de explicar a las partes, intervinientes y otras entidades involucradas en los trámites judiciales, el cómo deben obedecer o ejecutar las decisiones judiciales contenidas en las providencias por ellos emitidas, dado que como en este caso dicho operador de insolvencia también tiene asignadas por el legislador las suyas, las cuales concretamente y como se expusiera en el proveído del 27 de julio de esta misma urbe, están contempladas en el art. 537 del C.G. del P., y demás normas concordantes imperio bajo el cual debe actuar dicho agente.

Tampoco se podrá atender su solicitud como aclaración de la mencionada providencia, por no darse los presupuestos del art. 285 ibidem, al no contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni proponerse en el término contemplado en la anterior norma.

Por lo anterior, proceda la Secretaría a enviar la presente respuesta al petente, al correo electrónico por el suministrado.

CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0609

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: ERMITA SAAVEDRA PATARROYO

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por cumplimiento de la finalidad del mismo.

2º. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS GCS-820. Oficiase a quien corresponda.

3º. Ordenar oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL, para que proceda a realizar la entrega del mencionado rodante a la parte demandante o a alguno de sus funcionarios, previa identificación del mismo.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0101

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: SAMUEL DIAZ URREGO y OTRA.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0761

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA FISCAL VARON y OTRO.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0637

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARMEN HELENA ALVARADO VIVIESCAS.

En atención a la anterior petición y de conformidad con lo previsto en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARMEN HELENA ALVARADO VIVIESCAS, por pago de la mora.

2°. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda. Los oficios de desembargo deberán ser entregados a la parte actora.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción, con la constancia de que la obligación que ellos incorporan continua vigente.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0075
PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: NOHORA RODRIGUEZ DUARTE
DEMANDADO: PEDRO JAVIER GOMEZ PIMIENTO.

Vista la anterior comunicación remitida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta urbe, a fin de que dicho despacho recaude la información solicitada, en vista que el presente expediente fue debidamente digitalizado y devuelto a esta sede judicial el día 12 de octubre de adelante, el despacho dispone que Por Secretaría, se ponga a disposición del referido despacho el link del expediente digital del proceso citado en referencia, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2017-0899
PROCESO: SUCESIÓN INSTESTADA
CAUSANTE: GABRIEL GUERRERO NUMPAQUE

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 del C. G. del P., del trabajo de partición aportado se corre traslado a todos los interesados por el término común de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0503

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: CAMILO CUBIDES PINTO

Referente a la solicitud de nulidad erigida por la apoderada del acreedor BANCO COMERCIAL AV VILLAS, la misma será rechazada de plano en atención al inciso cuarto del art. 135 del C.G. del P., toda vez que la causal invocada no se encuentra taxativamente contemplada en las enlistadas en el art. 133 ibidem.

Ahora bien, tampoco es de recibo para el despacho alegar a estas alturas del trámite de liquidación patrimonial adelantado, alegar controvertir la calidad de comerciante de deudor, siendo la oportunidad para ello el trámite de la negociación de deudas en el cual dicha condición no se demeritó por ningún acreedor incluido el mencionado proponente de nulidad.

Con todo y no óbice lo dispuesto en el proveído del 21 de junio de 2022 (fl. 234) y del cual el despacho se aparta, pues de la revisión del infolio si bien en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CUBO ASESORES S.A.S., figura como representante legal el aquí deudor, dicha condición no lo hace automáticamente comerciante, dado que según el art. 10 del C. Co., tiene dicha condición "*(..) las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles*" y de la lectura del mencionado certificado se denota que la actividad principal de dicha entidad fue la de "*(...) PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS EN COLOMBIA o en DE TERCEREAS PERSONAS (...)*", actividad considerada como no comercial se según lo dispuesto en el art. 23 del mencionado estatuto comercial, por lo anterior el juzgado dispone:

1°. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído adiado el 21 de junio de 2022 (fls. 234), de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

2°. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad incoada en atención a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0405

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: PRODUCTOS FAMILIA S.A.

DEMANDADO: JORGE WILLIAM BAUTISTA VEGA.

No se tendrá en cuenta la solicitud de embargo de remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar deprecada en el anterior oficio por el Juzgado 66 Civil Municipal (hoy Juzgado 48 de Pequeñas Cusas y competencia Múltiple de esta urbe), toda vez que el presente asunto no se encuentra demandada la sociedad MULTICOMERCIAL AUTOSERVICIOS M.A.S., S.A.S.

Por Secretaría, Oficiése al despacho remisor, comunicándole lo aquí expuesto y dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0611
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JORGE ALBERTO PEREA BAENA

De los anteriores inventarios y avalúos presentados por el liquidador se corre traslado a las partes por el termino de diez (10) días, de conformidad con el inciso primero del art. 567 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0027

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: DIOMAR DANIEL MEDINA

De los anteriores inventarios y avalúos presentados por el liquidador se corre traslado a las partes por el termino de diez (10) días, de conformidad con el inciso primero del art. 567 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1201

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES

DEMANDADO: JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA.

Cumplido con lo estimado en el auto anterior, vista la solicitud de levantamiento de embargo deprecada por la apoderada judicial del acreedor prendario MAF COLOMBIA S.A.S., (hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICIOS COLOMBIA) (fl. 104 C-2) y por ser procedente, el juzgado dispone:

ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre el vehículo de placas EBW069.

Por Secretaría, Oficiase a la autoridad de tránsito correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0017

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE CONDENA

DEMANDANTE: MÁRMOLES VENECIANOS LTDA.

DEMANDADO: PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0357

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: GSPORT MARKETING SAS y OTRO.

Se deniega el reconocimiento como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A.-, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, toda vez dicho fondo cedente no obra como subrogatorio del aquí demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

En cuanto a la entrega títulos, deberá estarse a lo resulto en el proveído adiado el 21 de febrero de 2021, toda vez que en presente asunto no se ha presentado la liquidación de crédito respondiente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -20- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0357

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: GSPORT MARKETING SAS y OTRO.

Tómese atenta nota de la solicitud de embargo de remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los bienes de la aquí demandada JULIE PAOLA YEPES CUDRIZ deprecada en el anterior oficio por el Juzgado 7° Civil Municipal de Oralidad de esta urbe.

Por Secretaría, Oficiese al despacho remitior, comunicándole lo aquí expuesto y dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Octubre -20 de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0419

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL).

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud de nulidad allegada por la procuradora judicial de la demandada (fls. 117 a 120 C-1).

Se duele la incoante de nulidad que debe ser declarada la misma para que la actora proceda con la legal notificación de la convocada, exponiendo como causal de nulidad la contemplada en el núm. 8 del art. 133 de C.G. del P.

Basa su solicitud exponiendo en síntesis que, el despacho libró mandamiento de pago el 22 de noviembre de 2020, no obstante, en el documento enviado como notificación personal se inscribió como providencia a notificar la del 04 de octubre de 2021, no obstante, se remitió a la pasiva la mencionada providencia del 22 de noviembre pasado, no cumpliendo dicho mensaje de datos con los requisitos de ley, con lo cual no se puede tener por notificada a la pasiva, pues en caso contrario se violaría su derecho de defensa y contradicción.

La actora recorrió el traslado de la solicitud de nulidad, reiterando que el 22 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra la aquí incoante de nulidad, no obstante, en escrito del 18 de agosto de 2021 la actora presentó reforma de demanda, motivo por el cual, en auto del 04 de octubre de 2021, se admitió dicha reforma librándose nueva orden de apremio en dicha fecha, por lo que el 25 de febrero de remitió por correo electrónico notificación personal remitido a la pasiva, la comunicación correspondiente, demanda ejecutiva pruebas, anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con lo cual la nulidad alegada no debe ser declarada.

Estudiada la nulidad formulada por la apoderada de la demandada, se observa delantamente su no prosperidad, lo anterior toda vez que del material allegado por la pasiva no se puede deducir bajo ningún vórtice de duda rozable, que el mandamiento de pago que se remitiera a la convocada como anexo a la comunicación del 25 de febrero de 2021 fuera uno diferente al del 04 de octubre de 2021, pues ninguna prueba de ello más que la copia del correo ya datado se adosó, denotándose como archivo adjunto a dicho correo el documento No. 5., "AUTO LIBRA MANDAMIENTO.pdf", sin que se pueda determinarse su fecha o contenido.

Se tiene entonces que la parte convocada no atendió el precepto consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 del Código Civil, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen, pues del acervo allegado por la pasiva no se pudo corroborar la remisión del auto equivocado que mencionó como sustento de su petición de nulidad.

En mérito de lo aquí discurrido, el despacho DISPONE:

1° DECLARA INFUNDADA la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, en atención a la expuesto *ut supra*.

2º. NO CONDENAR EN COSTAS, por no evidenciarse su causación.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de OCTUBRE de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Octubre -20 de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0419

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL).

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud de nulidad allegada por el nuevo apoderado judicial de la demandada (fls. 167 a 168 C-1).

Expone en síntesis el proponente de nulidad que debe ser declarada la misma, para que se decrete la nulidad de todo la actuado hasta tanto la actora no de cumplimiento a lo ordenado en los arts. 3 y 6 del Decreto 806 de 2022.

Estriba su solicitud exponiendo en síntesis que en acatamiento a las normas citadas, es deber de las partes enviar a través de los canales digitales elegidos por las partes los memoriales y actuaciones con copia incorporada al mensaje remitido a la autoridad judicial, debiéndose adicionalmente al presentar la demanda enviar simultáneamente por medio electrónica copia de ella y sus anexos a los convocados, preceptos con los que no cumplió la actora, no obstante de conocer ésta los datos del correo electrónico de la pasiva.

La actora recorrió el traslado de la nueva solicitud de nulidad (fl. 173 a 174 C-1), reiterando que el 22 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra la aquí incoante de nulidad, no obstante, en escrito del 18 de agosto de 2021 la actora presentó reforma de demanda, motivo por el cual, en auto del 04 de octubre de 2021, se admitió dicha reforma librándose nueva orden de apremio en dicha fecha, por lo que el 25 de febrero de remitió por correo electrónico notificación personal remitido a la pasiva, la comunicación correspondiente, demanda ejecutiva pruebas, anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con lo cual la nulidad alegada no debe ser declarada.

Que en lo relativo al envío de la demanda simultáneamente con la presentación del libelo, dicho precepto del art. 6 del mencionado Decreto no lo tenía que cumplir, por haberse solicitado medidas cautelares, con lo cual solicitan no sea declarada la nulidad presentada.

Estudiada la nueva petición de nulidad erigida por el apoderado de la demandada, se observa que tampoco tendrá acogida por parte del despacho, primeramente porque la causal alegada no está consagrada taxativamente dentro de las enlistadas del art. en el art. 133 ibidem, pues la falta de envío simultaneada de demanda, más que ser una causal de nulidad se configura en motivo de inadmisión como lo impone en inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), carga que en todo caso no debía cumplir en este caso la aquí demandante, toda vez que junto con el libelo demandatorio presentó medidas cautelares, excepción contemplada en el mismo articulado anteriormente citado que la releva de

remitir la demanda a su contraparte al interponer ante la jurisdicción su petitorio ejecutivo.

En mérito de lo aquí discurrido, el despacho DISPONE:

1º DECLARA INFUNDADA la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte pasiva, en consideración a lo expuesto.

2º. NO CONDENAR EN COSTAS, por no evidenciarse su causación.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -21- de OCTUBRE de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario